

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00287-00
Accionante:	MARÍA ROA ROA
Accionado:	COMPENSAR E.P.S
Vinculados:	-COMPENSAR -PLAN COMPLEMENTARIO -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por **MARÍA ROA ROA** contra **COMPENSAR E.P.S.**

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensión

El accionante promovió acción de tutela contra COMPENSAR EPS, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, presuntamente vulnerados, y, en consecuencia, solicitó ordenar a la convocada:

“Primero-. TUTELAR el DERECHO fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, a que me realicen inmediatamente la cirugía correspondiente RESECCION TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENER (lipoma de espalda) y de ser posible me sea practicada en la AC. 26 #66A-48, en horas

de la mañana ya que soy paciente DIABETICA y no puedo ayunar todo ese tiempo que me imponen las cirugías practicadas en horas de la tarde.

Segundo-. *A que den prontitud a esta cirugía ya que siempre la imponen las auxiliares que las agendan y he tenido contratiempo ya en dos oportunidades porque siempre lo que le dicen a uno es que no hay más que deben agendar lo que hay en todo un perjuicio para la paciente.”*

2.- Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Señaló que, en fecha del 26 de marzo de 2025, el médico tratante dio orden para cirugía de RESECCION TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENER, autorizada en la sede de compensar Cl. 94 #23-43, a lo que la EPS mediante llamada telefónica programó el procedimiento para el 4 de abril de 2025 a las 3:00 p.m., con las respectivas indicaciones.

Adujó que al ser una paciente de la tercera edad y con diagnóstico de diabetes se le debe realizar prontamente el procedimiento de extraer el lipoma de su espalda, ya que su salud se está deteriorando.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 4 de abril de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada y a las vinculadas, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La accionada COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (PDF 007), allegó respuesta, indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que esa entidad ha procedido conforme al marco normativo vigente y dentro de los parámetros establecidos para la garantía de la prestación de los servicios de salud, que efectivamente la paciente cuenta con una orden médica para el procedimiento señalado y COMPENSAR expidió oportunamente la autorización No. 250922881562301, y desde el área médica se requirió el agendamiento quirúrgico para el menor tiempo posible, en consecuencia, solicitó se niegue el amparo solicitado al no existir vulneración de derecho alguno de la promotora.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (PDF 008), señaló que dentro de sus funciones no está la prestación de servicios médicos ni la inspección y vigilancia del sistema de seguridad social, es por esto que manifiesta la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad ministerial.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (PDF 009) afirmó que no se evidencia un nexo causal en la presunta vulneración de derechos de la accionante con esa entidad, ya que una vez analizados los hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que la parte accionada le preste una serie de servicios médicos,

situación concreta en la que la Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia, en consecuencia, solicitó desvincular de la presente acción de tutela por falta de nexo causal y por falta de legitimación en la causa por pasiva

II.- CONSIDERACIONES

3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.- Problema jurídico

En el caso concreto, es necesario establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ante la negativa de garantizar la práctica del servicio de salud prescrito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

5.- Derecho Fundamental a la Salud

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su artículo 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el canon 10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. A su vez, está compuesto por elementos esenciales como disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera ..., entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS ; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia ; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente.”

5.1. - Del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

En relación al referido principio, tenemos que este consiste en el derecho que les asiste a las personas en recibir los servicios de salud de manera continua, lo que significa que, una vez iniciada la prestación de un servicio, esta no se vea interrumpida por razones administrativas o económicas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 2021 reiteró que:

“(…) (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” (…). Y es que, lo que el aludido principio persigue es garantizar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, de ahí que, la jurisprudencia constitucional concluya que cualquier limitación que resulte en injusta, arbitraria y desproporcionada implique el desconocimiento al derecho a la salud de los usuarios del sistema.

Recordemos que el Inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política le impone al Estado colombiano la obligación de proteger de manera especial “...a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...” y el deber de sancionar “...los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto, conviene mencionar que en desarrollo del precitado canon superior surgen las denominadas “acciones afirmativas”, las cuales consisten en mecanismo dispuestos para la protección eficaz de quienes se encuentran en situaciones de “debilidad manifiesta”. Para el caso en concreto representado en el estado y condiciones de salud de una persona que goza de prerrogativas especiales dada su edad y padecimiento.

5.2.- De la prestación del servicio en salud.

Al respecto ha dicho la Corte que *“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.”*

De lo anterior se infiere que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar

científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna. (*Corte Constitucional, T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.*)

6.- Caso concreto

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley¹ como la jurisprudencia² disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por la Corte Constitucional como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante (Sentencia T-760 de 2008).

En cuanto la protección especial de las personas mayores o de la tercera edad, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 estableció que, la atención en salud de esta población goza de especial protección del Estado y no puede ser limitada por razones administrativas o financieras. En el mismo sentido, la Sentencia SU-508 de 2020 reconoció que el carácter universal del derecho a la salud no es incompatible con las medidas de protección reforzada en favor de ciertos grupos o sujetos de especial protección constitucional, entre los que se incluyen las personas de la tercera edad. Esa misma providencia señaló que el carácter de especial protección “*implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana (...) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente*”. Por lo anterior, se colige que la protección del derecho a la salud de los adultos mayores es de relevancia trascendental.

La accionante goza de la especial protección de adulto mayor, ya que tiene la edad de 62 años, por lo que este Juez Constitucional tiene como prevalente la protección a sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En atención a lo dicho, el médico tratante ordenó el 26 de marzo de 2025, el procedimiento denominado “*CIRUGÍA DE RESECCION TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENER*”, en los términos de la formulación prescrita por galeno tratante de la fecha mencionada, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla.

¹ Ley Estatutaria 1751 de 2015. Artículo 2.

² Sentencias T-539 de 2013, T-499 de 2014, T-745 de 2014, C-313 de 2014, T-094 de 2016 y T-014 de 2017
CM

ORDENES CLÍNICAS
10X - CIRUGIA (MODELO)
No. OC32228300

NO. AUTORIZACIÓN:
PACIENTE:MARIA ROA ROA
EPISODIO: 74626330
EDAD:62 A
ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE
UNIDAD MÉDICA: 10XM_XGR
VIGENCIA: ESTA ORDEN NO TIENE VENCIMIENTO
DIAGNÓSTICOS: D177

FECHA Y HORA DE SOLICITUD:2025-03-26 09:31:56

compensar

salud

REMITE:10B USS CALLE 94
IDENTIFICACIÓN:51680506
TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Beneficiario
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Enf. General
UE: 10BC611

PRIORIDAD:001
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
SEXO: Femenino

Código CUPS
864103

Descripción
RESECCION TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO
CELULAR SUBCUTANEO AREA GENER

LAT. Cantidad Fecha Preferente
SIN 0001

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de anestesia:
Tiempo Cirugía Aproximado:

Local
060 Minutos

Firma:
CC:
Especialidad:

ANONIMO

Firma: VANEGAS VICARIA ANDRES
CC: 19435230
Especialidad: CIRUGIA GENERAL

Si bien es cierto la EPS le programó el respectivo procedimiento para el día 04 de abril de 2025 a las 3:00 p.m., a fin de corroborar tal situación este Despacho el día 21 de abril de 2025 a las 11:45 a.m., se comunicó con la accionante al abonado telefónico enunciado en el escrito tutelar, quien manifestó que la EPS en dicha fecha no se realizó la cirugía ordenada por su médico tratante.

Es del caso resaltar que, a pesar de los argumentos expuestos por la E.P.S accionada, no es admisible trasladar la responsabilidad a otras áreas pertenecientes a la misma, no puede la E.P.S exonerarse de prestar un servicio de salud idóneo, pues a la luz de la Ley 100 de 1993, recae exclusivamente en la E.P.S.

Conforme a lo anterior, no es de recibo lo esbozado por COMPENSAR E.P.S, pues quedó demostrado que la programación del procedimiento requerido por la accionante, aún continúa pendiente.

En este sentido, la entidad promotora de salud, no ha demostrado aún, que ha cesado la vulneración de los derechos alegados por la accionante, al respecto se tiene que la única manera de hacerlo es prestar adecuadamente el servicio de salud requerido en lo referente al agendamiento y/o programación de la cirugía de **RESECCION TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENER**, en horario de la mañana teniendo en cuenta su patología de DIABETES.

Es por esto que por las dolencias de la paciente, sé que requieren de manera oportuna, pronta y eficaz el procedimiento ordenado por el médico especialista, para que se brinde a la promotora un tratamiento continuo, completo y que no se dilatarse injustificadamente por las demoras de la E.P.S; aunado a ello, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial expuesto en precedencia, se concluye que es necesario brindar protección a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, por lo que la E.P.S, deberá desplegar las gestiones necesarias para que se agende y materialice el procedimiento médico ordenado por el galeno tratante.

CM

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales reclamados por la señora **MARÍA ROA ROA** contra **COMPENSAR E.P.S**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S** que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, para que autorice, **programe y realice** en la I.P.S., que considere pertinente o las de su red prestadora de servicios el procedimiento del procedimiento denominado **"CIRUGÍA DE RESECCIÓN TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENER"**, en horario de la mañana teniendo en cuenta su patología de DIABETES.

El **procedimiento deberá** realizarse de forma efectiva dentro un lapso no superior a los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia. El cumplimiento a esta determinación, deberá informarse en debida oportunidad.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed48462db4c86671fe9f9c9cef92c02633d9adb211beeebabd907c83c333846**
Documento generado en 21/04/2025 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>